

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103019-2021-00088-00

SANTIAGO DE CALI, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1. EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E. allega escrito informando que actualmente la Institución se encuentra adelantando proceso de reestructuración administrativa Ley 550-1999, la cual implico una reducción de personal con el fin de asegurar la prestación del servicio de salud, por lo que no dispone de talento humano suficiente para atender los requerimientos de la administración de justicia y en especial para emitir conceptos de tipo pericial, pues debe priorizar la prestación de tales servicios a la comunidad, por lo tanto no es posible atender la prueba pericial decretada por el despacho.

Conforme lo anterior, se hace necesario advertir el deber de acatar la orden impartida por el Juez, la colaboración en la producción de la prueba, a efectos de darle celeridad al presente proceso y las sanciones que pueda acarrear su desacato, según el Art. 234 del C.G.P. **“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** *Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen*”, y en concordancia con el numeral 3° del Art. 44 Ibidem:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. *(Resalta el despacho).*

(...)

PARÁGRAFO. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en auto AL3772-2022 Radicación N° 54057 del 13 de julio de 2022 M.P. Dr. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ indico:

“Sea lo primero señalar que la obligación de colaborar con la administración de justicia, como imperativo dispuesto por el numeral 7.º del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, se predica de toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado. Tal deber también tiene fundamento en el artículo 78 del Código General del Proceso, disposiciones que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento.

Ahora, la Corte ha considerado que la correcta función jurisdiccional del Estado no puede someterse a los trámites internos de las diferentes entidades de cuya colaboración se requiera para efectivizar la actividad judicial. De ahí que cuando las razones para no dar cumplimiento oportuno y completo al requerimiento de un juez -singular o colegiado- se enmarquen en la simple gestión intrínseca de aquellas, no deben ser avaladas como justificativas de su omisión ni considerarse como causal de exoneración de su responsabilidad.

En línea con lo anterior, la ley ha dotado a los jueces de poderes correccionales, entre ellos, el contenido en el numeral 3.º del artículo 44 del Código General del Proceso, que establecen lo siguiente:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...).

Y, en el parágrafo de la misma disposición, se establece el procedimiento que debe adelantarse para hacer efectivas tal potestad:

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por tanto, el ordenamiento jurídico invistió a los jueces de la República, como directores y responsables de los procesos judiciales, con el poder de imponer sanciones de tipo correccional para evitar la parálisis injustificada de estos y garantizar así su funcionamiento normal, dentro de las etapas y los términos fijados en la ley”.

En consecuencia, se procederá a requerir al representante legal – director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E. para que en el

*Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 760013103019-2021-00088-00*

término de quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación y a través de uno de sus médicos especialistas en medicina plástica o similares (además, en razón al conocimiento técnico del que carece la juez, determinará el especialista capacitado para hacerlo según su leal saber y entender, en caso de no tener disponibilidad de especialista en medicina plástica o reconstructiva) se sirva absolver el cuestionario que aportó la parte demandante (documento digital No. 81.1), anexándole copia de la demanda y de la historia clínica de la demandante señora Patricia Álvarez Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.949, so pena de dar inicio al trámite incidental a fin de imponer la sanción consagrada el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., y conforme los poderes correccionales que la ley le otorga a la titular del despacho para evitar la parálisis del presente proceso y asegurar la práctica de la prueba pericial decretada y que es fundamental para la sentencia del mismo.

2. De otra parte, el apoderado de la parte demandante ante las respuestas emitidas por las entidades a las que se les ha oficiado a fin de lograr la prueba pericial decretada, solicita se oficie a la UNIVERSIDAD CES y a la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, a su vez actualiza su correo electrónico guillermo.toro@delriovasquez.com

De la anterior solicitud, se indica que conforme el Art. 234 del C.G.P. solo es posible solicitar los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones, en el caso de la UNIVERSIDAD CES es una entidad privada, en cambio la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA si es una entidad pública a la que se le puede solicitar la práctica de la prueba pericial, no obstante, como ya se encuentra decretada tal prueba a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E., se accederá a la pretensión del demandante si dicha entidad en el término otorgado de 15 días no cumple con la orden judicial impuesta.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al representante legal – directos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E. el deber de acatar la orden impartida por el Juez, la colaboración en la producción de la prueba, a efectos de darle celeridad al presente proceso y las sanciones que pueda acarrear su

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

desacato, según el Art. 234 del C.G.P. **“ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen”, y en concordancia con el numeral 3° del Art. 44 Ibidem:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (Resalta el despacho).

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal – director del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “Evaristo García” E.S.E. para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de esta comunicación designe a uno de sus médicos especialistas en medicina plástica; reconstructiva o a quien consiere capacitado para que se sirva absolver el cuestionario que aportó la parte demandante (documento digital No. 81.1), anexándole copia de la demanda y de la historia clínica de la demandante señora Patricia Álvarez Torres identificada con cédula de ciudadanía No. 29.107.949, SO PENA, de dar inicio al trámite incidental a fin de imponer la sanción consagrada el numeral 3° del Art. 44 del C.G.P., y conforme los poderes correccionales que la ley le otorga a la titular del despacho para evitar la parálisis del presente proceso y asegurar la práctica de la prueba pericial decretada y que es fundamental para la sentencia del mismo.

El cuestionario debe ser resuelto y allegado a este despacho dentro del término de quince (15) días.

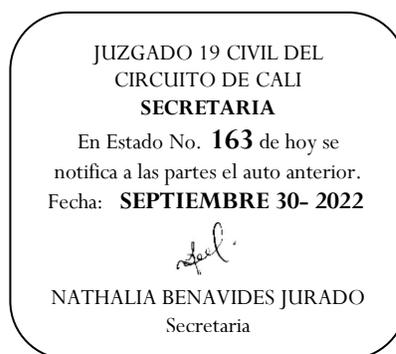
TERCERO: NO ACCEDER a oficiar a la UNIVERSIDAD CES para realizar prueba pericial, conforme lo expone el Art. 234 del C.G.P.

Proceso: Verbal Responsabilidad Médica
Demandantes: Patricia Álvarez Torres y otros
Demandados: Comfenalco Valle EPS
Radicación: 760013103019-2021-00088-00

CUARTO: INFORMAR al apoderado de la parte demandante que como ya se encuentra decretada la prueba pericial a cargo del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "Evaristo García" E.S.E., se accederá a la pretensión de oficiar a la Universidad de Antioquia, si dicha entidad en el término otorgado de 15 días no cumple con la orden judicial impuesta, sin perjuicio del inicio del trámite incidental para la imposición de sanciones a que haya lugar.

QUINTO: ACTUALIZAR el correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante guillermo.toro@delrivasquez.com

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba1d21964cf873775ad7853f525274592c6147589c2c91a3a0b57e79a124e51**

Documento generado en 29/09/2022 10:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>